

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde estas fechas después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Señor: La responsabilidad administrativa que la ley Hipotecaria impone á los Registradores de la propiedad por las faltas que cometen en el ejercicio de su cargo, quedaría ilusoria si al propio tiempo no se facilitaban los medios de exigirla. Por eso, aunque la misma ley ha señalado los casos en que los particulares pueden reclamar gubernativamente, sin perjuicio de utilizar la acción civil ó criminal que proceda contra los actos de dichos funcionarios, importa sobremanera apartar los obstáculos que impiden á los particulares promover los recursos administrativos que la ley y el reglamento conceden, y en especial el que nace de la obligación de haber de satisfacer los derechos marcados en los Aranceles judiciales vigentes para la tramitacion de los expedientes gubernativos en los Juzgados y Audiencias. El ministro que suscribe ha fijado su atencion en los distintos recursos que pueden promoverse contra los Registradores, y ha observado que algunos, como los mencionados en los artículos 252 y 296 de la ley Hipotecaria, y 16, 219 y 295 del reglamento dictado para su ejecucion, tienen por principal objeto corregir la negligencia de los Registradores ó algun abuso en el modo de extender los asientos en los libros, y otros, como el que autoriza el art. 66 de la ley, se dirigen casi siempre á fijar la verdadera calificación jurídica de algun título presentado en el Registro. Como en los primeros apa-

rece desde luego el interés por parte del Estado en los hechos denunciados y vigilar por el exacto cumplimiento de la ley; es justo que se instruyan de oficio sin que venga obligado al pago de derechos arancelarios el denunciante siempre que se declare justificado en todo ó en parte el hecho que sirvió de base al expediente, porque si en definitiva se resolviese que era notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, vendrá obligado á satisfacerlos, en pena de su temeridad. Tampoco parece justo que abonen aquellos derechos los Registradores en caso de estimarse probada la denuncia; porque disponiendo el art. 322 de la ley Hipotecaria que las infracciones de la misma ó de los reglamentos dictados para su ejecucion se castiguen sin formacion de juicio con multa de 100 á 400 pesetas, el Estado puede reintegrarse por ese medio de los derechos que deja de percibir en el expediente gubernativo, y porque de exigir el pago de tales derechos, se impondría una nueva correccion al Registrador, no autorizada por la ley. De igual beneficio son acreedores los Notarios, cuando, en uso de la facultad que les concede el art. 57 del expresado reglamento, reclaman en la via gubernativa contra la calificación que de los instrumentos públicos autorizados por ellos hagan los Registradores al solo efecto de que se declare que el documento se halla estendido con sujecion á las formalidades y prescripciones legales, porque al interponer tales recursos, proceden en virtud del carácter de funcionarios públicos que la ley les atribuye y del deber en que se hallan de de-

fender, con arreglo á las leyes, sus actos oficiales. Los expedientes instruidos á su instancia no deben devengar por lo tanto derechos arancelarios, cualquiera que sea su éxito, ni aun en el caso de que fuese contrario al recurrente, toda vez que este, segun el art. 22 de la ley Hipotecaria y el 9.º de la instruccion de 9 de Noviembre de 1874 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, tiene que redactar á su costa otro instrumento é indemnizar á los interesados de los perjuicios que les hubiere ocasionado, lo cual constituye una verdadera correccion. En cuanto á los recursos que los interesados pueden interponer contra la calificación del título hecha por el Registrador ó contra la negativa de este á inscribir ó anotar por alguna causa que proceda del Registro, es innegable que, tratándose de una cuestion de derecho, cualquiera que sea su resolucion, nunca supone falta, sino error de apreciacion, y supuesto que en esos expedientes no hay interés directo por parte de la Administracion, el particular, que es el verdaderamente interesado, debe satisfacer los derechos devengados en la tramitacion de los mismos. Conviene, sin embargo, aplicar á los Aranceles judiciales la rebaja proporcional de honorarios que establece el art. 343 de la ley Hipotecaria y el núm. 17 del Arancel que la acompaña, porque si el motivo que tuvo esta para introducir dicha rebaja en los honorarios de los Registradores fué la necesidad de no alejar del Registro á los pequeños intereses con la perspectiva de gastos desproporcionados, esta misma razon existe para que se haga igual rebaja en los

derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes cuando se trate de fincas ó derechos de menor cuantía.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1875.
—Señor: A. L. R. P. de V. M.—
Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes gubernativos que se promuevan de oficio en virtud de denuncia, ó á instancia de los interesados, sobre faltas é informalidades cometidas en los Registros, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios; cuando se declare probada en todo ó en parte la falta ó informalidad denunciada. Si en definitiva se declara notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, los referidos derechos se abonarán por la persona que las haya formulado.

Art. 2.º Tambien se instruirán de oficio, sin devengar los derechos fijados en el Arancel, los expedientes formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cualquiera que sea la resolucion que se dicte.

Art. 3.º Los recursos gubernativos promovidos contra la calificación del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de estos á inscribir ó anotar cualquier documento, devengarán los derechos señalados en los Arance-

les judiciales vigentes. Cuando la cuantía de la finca ó derecho á que se refiere el documento objeto del recurso no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, sólo se exigirá la mitad de los derechos señalados en los Aranceles. Si excediendo de 125 no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos derechos. Cuando exceda de 50 pesetas y no pase de 125, devengarán dichos recursos en cada instancia 2 pesetas. Si el valor de la finca ó derecho no excediere de 50 pesetas, devengarán una en cada instancia.

Lado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Sociedad minera titulada «La Carbonera Española de Espiel y Belmez,» representada por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, y de la otra la Administración de Estado, coadyuvada por la Sociedad «La Iberia,» y en su representación respectivamente mi Fiscal y el Procurador D. Pedro Faura, actualmente sustituido por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, sobre que se deje sin efecto en la parte que se refiera á aquella Sociedad la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, que tratan de la reserva para convertir en investigaciones los registros mineros, así como la Real orden de 10 de Junio de 1872, en cuanto por ellas se confirman los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, dictados en los expedientes de investigación promovidos por la Sociedad demandante, y se desestiman los recursos entablados contra dichos decretos por la expresada Sociedad, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden reclamada.

Vistos:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta:

Que en virtud de la reserva establecida en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaídas en

varios expedientes de registro correspondientes á la Sociedad denominada «La Manchega, Bética y Vizcaina,» y de la que en igual forma se consignó en las Reales órdenes de 17 de Octubre, 11 y 24 de Noviembre y 9 de Diciembre del mismo año, dictadas en expedientes promovidos por la Sociedad demandante para que continuasen unos y otros con el carácter de investigación por no haberse podido confirmar en ellos la existencia de criadero ó mineral, el representante de la Sociedad «La Carbonera Española» solicitó del Gobernador de Córdoba en Noviembre y Diciembre del mismo año y Mayo de 1864 dos pertenencias por cada una de las investigaciones que pretendía con los nombres del «Chimbo,» «La Duquesa,» «Energía Segunda,» «Pantera Segunda,» «Paloma y Virgen de los Remedios Primera y Segunda,» en el término de Belmez, y «Los Caminos Primero y Segundo,» «La Heroína,» «Holofernes,» «Pensamiento Primero y Segundo,» «Ricarda Primera y Segunda,» «Rey Moro,» «Sultana» y «El Vapor Primero y Segundo,» en el de Espiel:

Que admitidas las solicitudes, salvo el mejor derecho, y seguidos los expedientes por sus trámites legales, antes de su terminación se remitió al Gobernador de la provincia la orden dictada en nombre de la Regencia con fecha 1.º de Octubre de 1870, estableciendo el número de pertenencias que había de comprender cada investigación de las que se pretendieran por nulidad de los expedientes de registro originarios de las mismas, cuya orden fué aclarada con motivo de las dudas que se ofrecían al Gobernador para su cumplimiento por la de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Abril de 1871, que asimismo le fué comunicada á la Autoridad referida; y que esta, haciendo aplicación de lo determinado en dichas órdenes, decretó en cada uno de los expedientes promovidos por «La Carbonera Española» que se notificase á los interesados á quienes afectaba dicha resolución que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, sección 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecución de la ley de minas de 12 de Abril de 1849, presentasen la designación de la pertenencia que para continuar las labores como de investigación les concede el art. 58 del citado reglamento; debiendo tener presente que el punto de partida de la designación ha de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designación de la pertenencia debe de estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendía el regis-

tro primitivo que daba origen á la investigación:

Que por la Sociedad «La Carbonera Española» se interpusieron recursos de alzada ante el Ministro de Fomento contra los acuerdos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo, y las órdenes de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Que en 10 de Junio de 1872 se expidió una Real orden por la cual se confirma la de 1.º de Octubre y la de 12 de Abril citadas y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo, y se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra las referidas orden y providencias, dejando á salvo el derecho que á la Sociedad recurrente le compete y que podrá ejercitar en la forma que las leyes determinan:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que contra la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, así como también contra la expresada Real orden de 10 de Junio de 1872, presentó en 17 de Julio siguiente demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre y representación de la Sociedad «La Carbonera Española,» solicitando su revocación en cuanto que aplicando lo dispuesto en las dos primeras se confirman por la segunda las providencias del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos contra ellas promovidos por la Sociedad referida, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden de 10 de Junio reclamada, con exclusión de las designadas con los nombres de la «Emperatriz,» la «Gracia» y el «Rey Moro,» alegando como fundamentos de su demanda:

Que la reserva consignada en el art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849 en favor de los registradores que no hubiese podido confirmar la existencia de criadero ó mineral para continuar sus trabajos como de investigación comprende á todo el terreno que constituía el registro anulado, no pudiendo por lo tanto admitirse la limitación que se pretende á una sola pertenencia:

Que el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Setiembre de 1863 confirma el mismo principio al establecer que todo registrador que aspire á convertir un registro en investigación, según la facultad que le concede el artículo 28 de la ley, podrá obtener todo el terreno constitutivo del registro primitivo, ateniéndose al solicitar

la conversión á pedir dos pertenencias exclusivamente, conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 21 de aquella:

Que el criterio de la Administración sobre extensión de la reserva para investigar ha sido siempre el que se deduce de lo establecido en los artículos citados, como se prueba por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 y otras dictadas en expedientes de investigación promovidos por «La Carbonera Española,» por lo que deben tenerse presentes dichas órdenes para la decisión del actual litigio:

Que la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 carece de fuerza legal, por cuanto determina principios contrarios á los consignados en la legislación vigente; y entrometiéndose á interpretar preceptos cuya claridad y precisión no dejan lugar á dudas, lastima derechos preexistentes:

Que contra lo establecido en la citada orden de la Regencia de 1.º de Octubre existe ya jurisprudencia del Tribunal Supremo, creada por sus sentencias de 16 de Enero y 16 y 18 de Marzo de 1871:

Y que el principio determinado en el art. 92 de la Constitución de 1869 prohibiendo á los Tribunales aplicar los reglamentos generales provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes, es extensivo á la orden de 1.º de Octubre de 1870 y á su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Que contestando el Ministerio fiscal ante el Tribunal Supremo, pidió se absolviere á la Administración de dicha demanda y se confirmase la Real orden reclamada, fundándose en

Que habiéndose instruido los expedientes de los registros originarios de las investigaciones solicitadas por «La Carbonera Española,» según la ley de 1849 no pueden aplicarse á dichas investigaciones los beneficios otorgados por la de 1859 á no quebrantar el principio de la no retroactividad de las leyes:

Que las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaídas en los expedientes mineros «El Bujadillo,» «El Conejo» y «La Perdiz,» nada influyen en la cuestión del día, pues no resolvieron otra cosa que la reserva á continuar como investigadores á los tres citados registros, sin prejuzgar otras cuestiones ni lastimar derechos que legítimamente se pueden haber adquirido por otros, según se halla declarado en la Real orden de 22 de Diciembre del mismo año, de la que se acompaña copia:

Se continuará.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Cabra.

Ejercicio de 1875 á 1876.

PRIMER TRIMESTRE.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Depositaria de esta Ciudad en el primer trimestre del espresado periodo.

GASTOS.

Capítulo.	CONCEPTO.	Julio.		Agosto.		Setiembre.		Total.	
		Pstas.	Céts.	Pstas.	Céts.	Pstas.	Céts.	Pstas.	Céts.
1.º	Gastos de Ayuntamiento.	2583	64	1587	84	2094	35	6265	83
2.º	Policía de Seguridad.	128	00	124	00	127	50	379	50
3.º	Policía Urbana y Rural.	1287	23	1389	45	1492	20	3868	88
4.º	Instrucción Primaria.	1241	32	967	57	967	57	3176	46
5.º	Beneficencia Municipal.	50	25	81	12	572	90	704	27
6.º	Obras Públicas.	128	50	623	19	3016	69	3768	38
7.º	Correccion pública.	360	82	342	07	376	58	1079	47
9.º	Cargas de justicia y crédito legal.	183	03	368	74	641	70	1493	47
10.º	Obras de nueva construccion.	125	00	>	>	>	>	125	00
11.º	Imprevistos.	>	>	>	>	274	75	274	75
	Reparto Provincial.	>	>	9000	00	>	>	9000	00
	Encabezamiento de Consumos.	>	>	10000	00	>	>	10000	00
	Totales.	6087	79	24483	98	9264	24	39836	01

INGRESOS.

Capítulo.	CONCEPTO.	Julio.		Agosto.		Setiembre.		Total.	
		Pstas.	Céts.	Pstas.	Céts.	Pstas.	Céts.	Pstas.	Céts.
1.º	Propios y Comunes.	>	>	746	97	1404	39	2151	36
3.º	Impuestos establecidos sobre determinados servicios.	494	92	1000	03	1004	03	2498	98
9.º	Recursos generales para cubrir el déficit.	7177	28	10064	97	10659	81	27902	06
	Fianza.	7410	00	>	>	>	>	7410	00
	Descuento de los empleados.	87	46	87	46	87	46	262	38
	Totales.	15169	66	11899	43	13155	69	40224	78

RESUMEN.

Importan los gastos.	39836	01
Idem los ingresos.	40224	78
Existencia en fin de Setiembre.	388	77

Cabra 23 de Octubre de 1875—V.º B.º—El Alcalde, E. A. de Sotomayor.—Conforme.—El Depositario, Francisco Leña.—El Contador, José Molina.

Núm. 1237.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado en la Delegación del Banco de España, Recaudación de Contribuciones, para el cobro de las mismas, en esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente que estoy sustanciando contra D. Celestino Zavala y Moreno, vecino de Espejo, por atrasos de la contribución territorial, aparecen embargadas seis fanegas, cuatro celemines y un tercio de tierra en el cortijo de Montefrío bajo, trance tercero de Mirabonillos, de la propiedad de aquel; cuya finca le ha sido capitalizada al tres por ciento en mil quinientas sesenta y seis pesetas, para cuya subasta se ha señalado por el señor Juez municipal de la izquierda el día veinte de Noviembre próximo inmediato, de diez á doce de su mañana, en su audiencia, calle José Rey número veinte y nueve. Lo que hago notorio por medio del presente edicto para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la adquisición de referida finca, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su capitalización.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Zurbano.

Núm. 1240.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado en la Delegación del Banco de España, Recaudación de Contribuciones, para el cobro de las mismas, en esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente que le sigo de apremio ejecutivo por atrasos de la contribución territorial á D. Manuel Jurado, vecino de Espejo, se le han embargado dos fanegas y diez y seis cuartillos de tierra de su propiedad en el cortijo de Montefrío alto, y que le han sido capitalizadas en mil seiscientos sesenta y seis pesetas, en cuya suma, por disposición del señor Juez municipal de la izquierda, se ha señalado para su venta en subasta pública el día veinte de Noviembre próximo inmediato, de diez á doce de su mañana, en su audiencia, calle José Rey número veinte y nueve. Lo que hago notorio por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en referida subasta, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Zurbano.

Núm. 1241.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado en la Delegación del Banco de España, Recaudación de Contribuciones, para el cobro de las mismas, en esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente que sigo por atrasos de la contribución territorial contra D. Juan Serrano y Velasco, vecino de Espejo, del que le resultan embargadas dos fanegas de tierra en el cortijo de Montefrío alto, de su propiedad, las cuales, capitalizadas al tres por ciento, resultan en mil seiscientos pesetas, de las que, por disposición del señor Juez municipal de la izquierda, se sacan á la subasta el día veinte de Noviembre próximo inmediato, de diez á doce de su mañana, en su audiencia, calle José Rey número veinte y nueve,

siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalización. Lo que hago notorio por medio del presente edicto para conocimiento de quien quiera interesarse en referida subasta.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Zurbano.

Núm. 1242.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado en la Delegación del Banco de España, Recaudación de Contribuciones, para el cobro de las mismas, en esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo de apremio que sigo contra D. José María Chamizo, vecino de Espejo, por atrasos de la contribución territorial, le han sido embargadas dos fanegas de tierra de su propiedad en el cortijo de Montefrío alto, las que han sido capitalizadas en mil seiscientos pesetas por el señor Juez municipal de la izquierda, y se ha señalado para su venta en pública subasta el día veinte de Noviembre próximo inmediato, de diez á doce de su mañana, en su audiencia, calle José Rey número veinte y nueve. Lo que hago notorio por medio del presente edicto, con la advertencia que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Zurbano.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería

del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.^a Josefa García Aragón. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de

impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.